Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana. Se suscribe en la imprenta de D. Ceráreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 50 para fuera franco de porte por trimestres adelantados .= Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSELO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NEM. 322.

Se encarga que usando de medidas enérgicas y cheaces se hagan efectivos los cupos de la Milicia provincial de los años de 1856.

Direccion de Gobierno .- Negociado 3.º-Quintas.

se me dice en Real orden de 25 del mes ultimo lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) ha tenido al bien mandar que adopte Y. S. con toda urgencia las medidas mas enérgicas y elicaces para que se completen inmediatamente en la provincia de su mando los copos de la Milicia provincial cor: itian, respondientes à los reemplazos de 1856 y 1857, dando cuenta á este Ministerio de haberlo verificado en el término mas breve posible.

· De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Cobernacion lo digo à V. S. para su mas exacto complimiento.

Lo que se inserta en el Boletin para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que segun-se dispone en la preinsertà Real orden se usará de medidas enérgicas contra los moroses à sin de hacer esectivos los cupos de Milicias. Orense 25 de mayo de 1859. - El Gobernador; Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR RUM. 323.

Dispone que al término de ocho dias remitan los Alcaldes nota de los mozos responsables à sorteos de años anteriores, que se hallan ausentes.

A sin de poder conseguir la captura de los mozos que resultando responsables à quintas de años anteriores asi del ejército activo como de Milicias provinciales, los Alcaldes remitiran à este Gobierno en el plazo de ocho dias una nota que exprese el nombre del mozo, quinta à qué es responsable. y pueblo en qué reside ó en qué se sospeche pueda hallarse actualmente contodas cuantas noticias puedan conducir al descubrimiento de su paradero, bien sea en alguna provincia de España ó en el extrangero.

Se advierte à los Alcaides que siendo este un servicio encargado Por el Ministerio de la Gobernacion repetidas veces por el Gobierno de S. M., exigiré la mas estrecha responsabilidad à los que por cualquier motivo dejen de remitir la nota que se reclama en el expresado

> Orense 25 de mayo de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Gui-

CIRCULAR NUM. 324.

Se previene à los Alcaldes que para evitar causas criminales sobre allanamiento de morada guarden el respeto debido á las personas y domicilios de sus administrados, procediendo en los casos necesarios con sujecion á la ley.

Direccion de Administracion. Negociado 6.º

Por èl Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo à este Gobierno de provincia en 25 de abril último lo que sigue.

guiente:

Por Real orden de 28 de marzo último se participó à V. S. que Su Magestad habia tenido por conveniente confirmar su negativa dictada de acuerdo con el Consejo provincial para procesar al Alcalde de Burrax, por atribuirsele el delito de allanamiento de morada à consecuencia de haber autorizado en términos generales à los arrendatarios del derecho de consumo à reconocer los heredamientos de su jurisdiccion; las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al consultar à este Ministerio la resolucion que antecede, han propuesto asimismo que se haga entender à V. S. la conveniencia de prevenir à los Alcaldes de esa provincia, que debiéndose guardar el mayor respeto posible, no solo à las personas, sino tambien à los demicilios de sus administrados, se atengan estrictamente à lo prevenido en disposiciones vigentes, y procedan con la mayor circunspeccion siempre que hayan de estender algun documento o adoptar alguna medida que, como ha sucedido en el caso presente, pueda servir de pretexto para que se falte à aquel respeto que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exigir nunca sea desconocido ni ho-

Y habiéndose dignado S. M. oonformarse con lo consultado por las Secciones del Consejo de Estado, ha dispuesto que se transcriba à V.S. à los efectos indicados por las referidas Secciones, debiéndose hacer entender especialmente al Alcalde de Barrax.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes El Sr. Ministro de la Gobernacion | de la provincia y puntual cumplimiento

de la provincia de Albacete lo si- | de mayo de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 325.

Se previene la captura de Andrea Ulloa Mendez, vecina de la Gudiña.

Direccion de Gubierno .- Negociado 2.º

El Alcalde constitucional de la Gudina me maniliesta haberse ausentado el 15 del corriente de la casa de Francisco Barros, Andrea Ulloa Mendez, muger de aquel, cuyas soñas à continuacion se expresan; en su consecuencia, encargo à los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad la captura de la expresada Mendez, poniéndola en caso de ser habida, à disposicion del referido Alcalde, y dandome conocimiento de haberlo verificado. Orense mayo 25 de 1859. -El Gobernador, Hermenegildo Guilian.

Señas de la Andrea.

Estatura regular, cara y nariz larga, ojos gaizos, hoca regular, color trigueño, edad 59 años; viste saya de jerga azul, refajo azul, panuelos del cuello y cabeza de algadon azules, un manto de somonte de abrigo oscuro, y zapatos de caza con medias de lana negras.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

CIRCULAR NUM. 326.

Se reelama un extracto de las operaciones de la quinta.

A sin de sacilitar las operaciones de la recepcion de quintos en caja, formarán los Ayuntamientos y acompañarán al testimonio del juicio de excepcion un estado arreglado al dice con esta secha al Gebernador, en los casos que ocurran. Orense 12 adjunto modelo, procurando que haya la mayor exactitud en lo que l contengan sus casillas.

Orense 25 de mayo de 1859.-E. P., Herme regildo Guilian.

Declaracion del Reclamaciones. en que consta la reclamacion, la reclamacion,
Declaracion del Ayuntamiento

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Teniendo que comunicar esta Administracion varias ordenes al investigador D. Ildefonso Perez Rua, la autoridad municipal del ayuntamiento donde se halle, se lo participará inmediatamente, obligandole à que se presente en dicha Olicina con el fin indicado, y dando cuenta á la misma en la fecha en que le hiciese saber le contenide en la presente disposicion. Orense 24 de mayo de 1859, - Joaquin Maria Espiau.

Habiendo llegado à conocimiento de esta dependencia que algunas personas recorren los Ayuntamienlos de esta provincia con el carácter supuesto de investigadores de la contribucion de subsidio, causando no solo un grave perjuicio à los intereses del Tesoro, sino tambien al de los industriales, la misma acordo poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes para cortar estos abusos que los investigadores nombrados por la Direccion general de Contribuciones son los que se mencionan à continuacion con los distritos que à cada uno se les tiene conferido : advirtiéndoles ademas que dichos empleados solo deben ser reconocidos como tales pura-]

mente en los pueblos de sus distritos, demostrando à la autoridad municipal en el acto de presentarse en cada pueblo, la orden del Señor Gobernador que les autorice para el ejercicio de sus funciones, sin cuyo requisito no debe prestarseles auxilio de ninguna clase; y reteniendo á aquellos que así no lo verifiquen, lo pondrán en conocimiento de esta Administracion para determinar lo que mejor proceda. Cuando | la necesidad del servicio lo requiera, y tengan dichos investigadores que trasladarse de un punto á otro fuera de los partidos que se les designaron, llevarán tambien orden expresa de la referida Administracion para que puedan llenar su cometido sin obstáculo alguno.

Lo que se pone en conocimiento. de los Sres. Alcaldes con el objeto de que lleven à cabo lo anteriormente 'dispuesto.

PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE.

INVESTIGADOR

D. Ignacio Ruiz Valdivia.

Los Ayuntamientos de Amoeiro, Barbadanes, Canedo, Coles, Nogneira de Ramuin, Orense. Pereiro de Aguiar, Peroja, San Ciprian, Toen, Villamarin.

PARTIDO JUDICIAL DE GINZO.

INVESTIGADOR -

D. Ildefonso Perez Rua.

Los Ayuntamientos de Baltar, Blancos y Mourit, Calbos de Randin, Ginzo de Limia, Moreiras, Porquera, Rairizde Veiga, Sandianes, Sarreaus, Trasmiras, Villar de Santos.

PARTIDO JUDICIAL DE TRIVES.

INVESTIGADOR

D. Ildefonso Perez Rua.

Los Ayuntamientos de Castro Galdelas, Chandreja, Larouco, Manzaneda, Montederramo, Parada del Sil, Puebla de Trives, Rio san Juan, Teijeira.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS.

INVESTIGADOR

D. Ildefonso Perez Rua.

Los Ayuntamientos de Barco de Valdeorras, Carballeda de Valdeorras, Vega, Petin, Rua, Rubiana, Villamartin.

PARTIDO JUDICIAL DE VERIN.

INVESTIGADOR

D. Ildefonso l'erez Rua.

. Los Ayuntamientos de Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Rios, Verin, Villardebos.

PARTIDO JUDICIAL DE VIANA.

INVESTIGADOR D. Ildefonso Perez Rua.

Los Ayuntamientos del Bollo, Gudina, Mezquita, Viana del Bollo, Villarino de Conso.

PARTIDO JUDICIAL DE ALLARIZ.

INVESTIGADOR D. Sebastian de Robles.

Los Ayuntamientos de Allariz, Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Taboadela, Villar de Barrio.

PARTIDO JUDICIAL DE BANDE.

INVESTIGADOR

D. Sebastian de Robles.

Los Ayuntamientos de Bande, Entrimo, Lovera, Lovios, Muiños, Padrenda, Verea.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO.

INVESTIGADOR D. Sebastian de Robles.

Los Ayuntamientos de Beariz, Boboras, Carballino, Cea, Irijo, Maside, Piñor, Salamonde.

PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA.

INVESTIGADOR D. Sebastian de Robles.

Los Ayuntamientos de Acebedo, Bola, Cartelle, Celanova, Gortegada, Freas de Eiras, Comesende, Merca, Puentedera, Quintela de Leirado, Villamea, Villanueva de los Infantes.

PARTIDO JUDICIAL DE RIBADAVIA.

INVESTIGADOR D. Sebastian de Robles.

Los Ayuntamientos de Abion, Arnoya, Beade. Carballeda de Avia, Castrelo de Mino, Cenlle, Leiro, Melon, Ribadavia.

Orense 24 de mayo de 1859.-El Administrador, Joaquin Maria Espiau.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

ESTADISTICA.

Se dictan reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.

Por el artículo 1.º de la circular de bre último, se encargó à esa Administracion que revisase y estudiese los datos estadisticos de los pueblos que existen en la

cartillas de svaluacion, à fin de obtener unos amillaramientos exactos, que retelesen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre qué ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó à V. S. en orden de 17 de lebrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse à los trabajos que le encomienden las Instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la Real orden de 10 del sitado mes de sebrero, si hien renovándose sus individuos por mitad cada dos ahos, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendrian que revisar y rectificar durante el período de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resúmen que se sije a su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se uniran lastierras completamente improductivas, y los rios, caminos, y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cabida verdadera de todo el termino municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el eupo de . cada pueblo, y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del supo provincial, que evite les reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

l'ara conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, à fin de que no se disminuyan los segundos exajerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agricolas, es indudable que el méto:lo de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras analogas en los pueblos que cada zous abrace, han de tener unos productos y gastos que varien muy poco entre si.

La Direccion llama la atencion de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, à fin de que desaparezca la injustificable anomalia de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastes de esplotacion.

Estos, segun se dispone terminamente en el articulo 70 del Reglamento general de Estadística, deben ser los puramente indispensables para su esplotacion y benesirio: y debe cuidarse de que no siguren otros que los necesarios, segun el sistema agricula de esa provincia.

En cuanto é la valoracion de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias. sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos, el que resulta del año comun de periodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de

Para sijar este punto importantisimo, cuya mala iuteligencia dá lugar à reclamaciones, por pretenderse ya la eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares ham tenido un valor maesta Direccion general fecha 28 de octu- yor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto asímismo de compensar los accidentes prosmisma y que rectificase les respectives peros y adversos à que naturalmente estan sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el artículo 27 del Real decretode 23 de mayo de 1845, la Direccion establece un perlodo de diez años que comprende desde el de 1819 al de 1858 inclusive, del cual se e'iminaran de acuerdo y con autorizacion de csa Administracion aquel en que tuvieron diches frutes mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año comun del período. Igual operacion se hará respecto à los gastos de esp'olacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los orho años que se sujetan á la operacion, se observarà la regla contenida en el parrafo 2.º del articulo 10 de la Instruccion de 14 de octubre de 1857 (1.º)

La duracion del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogia con lo prevenido en el articulo 226 del Reglamento de Estadística (1.º).

En cuanto à los gastos de esplotacion, entre los que se comp enderan los de conduccion o trasporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendra presente la presencion 2.ª de la circu lar de 27 de julio de 1858 (2.º).

Respecto à la evaluacion de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de junio de 1858 (3.°), y en cuanto á lo de monte alto é bajo los articulos 81 à 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.º).

Pura que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.°), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar asimismo esa Administracion, al censurar las cartillas de evaluacion de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no dén una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya recenocida en sus' auteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluacion por esa Administracion, dispondrá V. S. la inmediata rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo nú mero 3.º que acompañó á la circular de 7 de mayo de 1850 y á la modificacion que en el mismo introdujo el art. 2.º de la Real orden de 9 de junio de 1853.

Lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 1.º de mes de lo que se haya Edelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

mine simile & E. S. minimisers and. Merdrid 11 de mayo de 1859.—Esteban Leon y Medina.

MODELO.

Administracion de II. P. de

ESTADISTICA.

NOTA expresiva del número de cartillas de evaluacion presentadas y aprobadas hasta la fecha.

Distritos municipales que tiene la provincia.

Cartillas aprobadas. ld. pendientes de examen. » 1.1. de rectificacion. . . » . For presentar. . . . »

Igual.

Firma del Administrador.

NUVIERO 1.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones secha 14 de octubre de 1857.

Disposiciones vigentes que se citan en : la presente circular.

ARTICULO 10 .- PARRAFO 2.º

El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes; el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años (1): la suma de los términos mediosde cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representara el precio en año comun: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensacion entre los años prosperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mos altos y mas bajos precios en venta.

NUMERO 2.º

Circular de la Direccion general de Contribuciones secha 27 de julio de 1858.

PREVENCION 2.2

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de esplotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor, y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

NUMERO 3.º

Circular sobre el modo de evaluar los terrenos de pastos.

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los ayuntamientos y juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separandose del legal y justo que es el marcado en los articulos 84 y signientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucésivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

. 1. Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estension se evaluaran por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la operacion, si el arrendamiento fuese annal, ó por el del año comun de su importe si se hiciese

gas bess o mins stasi 2. Si el propietario, ademas del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun período de tiempo diserente del en que rige aquel, ya sea por la esplotacion de carbones, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentarà el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que y escasez. se trata.

3. En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario i el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

(1) E-te período se reduce á ocho años, por la circular de esta fecha.

(2) La division se hará por geho, segun la misma circular.

se arrienden y las aprovechen sus duenos ; de años que estos periodos comprendan. se eva uaran por analogía, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.2 Se rebajarán de la renta reguladora de las deliesas los gastos de guarderia, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitandolos à un guarda por cada quinto, o sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanares.

6.4 Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aque:los radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real orden de 9 de mayo de 1853.

7.º Se amillarará à los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagaran por tanto las cuotas do contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

antes espresadas, y los segundos por los dades y cultivos estén establecidos.

9.ª Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente à las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 35 del Réal decreto de 23 de mayo de 1845.

11. Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa número 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y eumplimiento, acusando el recibo de esta orden.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1858.-P. O.-Francisco G.l.

NUMERO 4.º

Sobre el modo de evaluar los terrenos de monte y arbolado.

Reglamento general de Estadistica.

Art. 81. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistanen lehas para combustible ó carboneo. ys en moderos propias para la construccion civil y musul, quen como, juntos, resinos, belleta &c.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularan separadamente y segun la naturuleza de cada uno, fijandose siempre no en los productos que puedan dar accidentalmente en un aho dado sino en uno medio comun, durante un decenio ú otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas faciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse los cortas, sacas de árboles, caza, resina &c., en totalidad o por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se espluta por anos sucesivamente.

el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte o bosque durante tres, i cualro ó mas de dichos períodos, y divi

4.ª Las dehesas de puro pasto que no ! diendo la suma que resulte por el número

Art. 83. En el segundo caso se fijirá en igual forma el valor de los aprorechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fejas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividira por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprorechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monteó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogeran dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno cutro los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar. y otro entre los mas estériles á improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado serà el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los 8.º Los terrenos de pasto y labor se | cuarteles de este último ofreciesen demaevaluarán, los primeros per las reglas siada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberan tomarse tipos que para las tierras de iguales cali- entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de les peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y hosques, no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujstarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regularmente y conforme à los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte o bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que déó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistem i de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, esplotado como de leña ó carboneo, no serà apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturale/a de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelan hacerso para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 91. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero si se evaluaran los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden जन्माधित व अवस्था मिला ति ति ति विकार मिला मिला मिला मिला मिला redad en que esten situados. El producte de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

NUMERO 5.º

Dando reglas para examinar los documentos que acompañan à las reclamaciones de agravio de los pueblos, por exerso del enpo de la contribucion territorial.

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional senalado á esa provincia. se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que à los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en eumplimiento de lo mandado Art. 87. En el primer caso se fijara en el art. 11 de la Real Instruccion de 30 de marzo último, dara á diches reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Adánimistracion en las conferencias prévias que à este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atencion de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le haran utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La esperiencia ha aeroditado cuán sujata es à-equivocaciones ó errores tanto la clasificacion de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de esplotacion. Por tento es muy conveniente adoptar un medio que a su sencillez reuna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cual es el liquido que se ha de sujetar à imposicion.

Bien sabe V. S. que dicho liquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la esplotacion y que está sujeto a mil accidentes, por lo cual se calitica | ta à esta superioridad, pero en el segundo | de percedero, y del que tiene empleado en ganados y aperos de labor que se denomina permanente, del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duracion. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultado probable que no puede dar la apreciacion insegura unas veces y apasionada otras, de la produccion general y de los gastos de esplotacion. He aquí las reglas que debe V. S. observar en este punto.

1.ª Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quioquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Si no hubiéra habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido à que el puebto corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, si no existiese en la Administracion donde debe obrar sagun lo mandado en circular de 8 de agosto de 1856.

Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resumenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valur capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3. Sacar el tanto-por ciento de dicho total que represente el interes que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitaran personas, inteligentes, profictarios. y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus due nos.

4.ª Graduar, segun los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de esplotacion que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto ignal de la misma.

3.ª Reunir el importe de la renta de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponibie de las tierras de labor.

6. Agregar las utilidades de los demas terrenos y aprovechamientos en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y mentes han de evaluarse por les regias contenidas en La eircular de 27 de junto último. El total, por uno y otro concepto, representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.º El de la urbana se reconocerà por reglas antilogas à las antes expresadas en les prévenciones 1.4, 2.4 y 3.4

8.4 Para conocer et liquido imponible de la riqueza pecuaria de aumanodo breve. bastara saber el precio comun en venta de cada cabeza de ganado por especies, [

ellas, ya porque desistan de las mismas, | cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido [imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquel en el período de diez

> cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probalidad de eerteza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse préviamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y calculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demas de comparacion de otros pueblos de condiciones análogas à los que hayan presentado que jas de l agravio, así con los antiguos y modernos que existan en esa Administración, puede V. S. celebrar la conserencia de instruccion con los delegados de los espresados pueblos, en las que resultará el desistimienta liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenacompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones núméricas que esa Administracion haya presentado en aquella.

13. Un estudio analogo al espresado | en las prevenciones precedentes, hará V. S. al consurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presenlar los Ayuntamientos en cumplimiento de las orden s que al efecto se hau circu-

Ofenderia à V. S. la Direccion si se deturiese à esplicar mas estensamente el adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitatizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximacion posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendandole la remision de cuantos dalos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del volor capital de la propiedad inmurble, así como de la semoviente sujeta á la contribucion territorial.

efectos consiguientes, acusando el recibo | fueran en su persona. " e son en secona en su persona. " e son en secona en su persona en secona en se de esta orden.

drid 28 de agosto de 1858 .- P. S., Francisco Gil.

QUINTA SECCION.

Administracion principal de Correos de Orense.

Ariso al público. Correspondencia para la Habana - La empresa de vapores maritimos da A. Gess'ler, del comercio de Santander, dará principio del 24 al 25 del presente, à los riages mensuales que les buques de rapor «La Cubana y Montañesa» han de hacer desde dicho punto à la Isla de Cuba y vice-versa, admitiendo la correspondencia que en la Administracion de Correos de Santander se le entregue para aquella Isla.

En su consecuencia, se advierte que las cartas y pliegos que se hayan de dirigir por dicho conducto, deben expresar en sus sobres, avia de Santander » y han de quedar depositadas en el buzon de esta Administracion principal el dia 15 de cada mes, à fin de que puedan remitirse para el 20 à la de Santander, segun està prevenido.

Lo que de orden superior se anuncia à las antocidades y al público para su conocimiento.

Orense 22 de mayo de 1359 .- El Administrador de Correos, l'ascual Roda.

Muestranza del 4.º departamento . de Artilleria.

Necesitàndose en esta maestranza es-9. La reunion, pues, de las tres calabornes de nogal para cajas de fusil, se hace saher para que los que lengan existencia de dicha madera y quieran heneliciarla puedan presentaise en este establecimiento de diez à doce de los dias laborales.

Los armeros que quieran trahajar en esta maestranza en la recomposicion de armamento à perension y transformacion. del de chispa à piston por contrata o à jornal, pueden presentarse desde luego para su admision.

Cornña 16 de mayo de 1859.—El Comandante Capitan del Detall, Joaquin Loriga.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

Don José Sierra y Duque, abogado de lus tribunales nacionales y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido &c .- Por el presente cito, liamo y emplazo á los hijos y herederos de José Gonzalez Montoto, de Santa Maria de l'ungin partido del Carballino, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion del presente en el Boletin olicial, se presenten en este juzgado à decir de su derecho en el expedient's de terceria dotal propuesto por Teresa Gayoso, muger del Gonzalez, Montoto, contra el mismo y el ministerio liscal, sobre reclamacion de su capital con preferencia al pago de las costas en sistema de comprobacion que desca se que sué penado por causa que se le formo sobre hurto; cuya terceria seguida por sus tramites con audiencia de, los interesados, sué sallada en primera instancia, y apelada para el Tribunal superior por la Gayoso, le sue otorgada, la cual se halla legalmente declarada pobre: y habiendose acordado la citacion y emplazamiento de los interesados, como se hubicse sallecido el Montuto y no hubiesen side habidos sus hijos, acorde citarles por el presente; apercibidos de que. no presentandose; en el citado término se seguirà en su rebeldia y las diligencias à él relativas se practicaranten estrados,

mandado, José Gomez de Custro.

Idem de Celanora.

Commence of the second second second second

Don Gregorio Maria Conceire, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova, etc .- l'or el presente liamo, cito y emplazo à Benito Rodriguez, hijo de l'edro, natural de esta villa y residente en la llabana, para que dentro del termino de ocho meses contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, comparezea por medio de precurador autorizado en forma, à decir del derecho de que se crea asistido en demanda propuesta en este juzgado : por dona Maria Rodriguez, de la ciudad de Orense, en reclamacion de las herencias uncables de don Francisco Rodriguez y don Manuel Venancio, recinos que fueron en sus dias, de esta villa; con apercibimiento de que transcurrido que sea dicho término sin verificarlo, se le habra por apartado de ella y continuará su curso ordinario, parandole el perjuicio que hava lugar.

Celanova mayo 14 de 1859. - Gregorio Maria Couceiro .- D. S. M., l'ablo Maria de Porres.

Don Gregorio Maria Conceiro, juez de primera instancia del partido de Celanova, etc -l'or el presente edicto llamo segunda rez à l'edro Fernandez, natural

de Outumuro alcaldia de Cartelle en este partido, ausente sin saberse de su lijo paradero, para que en el término de quince dias, contados desde su publicacion, se presente en este jazgado y escribania del que autoriza à contestar à la demanda contra él entablada por:11. Manuel Viana, del pueldo de San Gregorio en el vecino Reino de Portugal, sobre reclamacion de 1,900 reales procedentes de géneros que José Fernandez, padre del demandado, sacó liades del comercio del demandante; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarară, en rebeldia y continuarăn sustauciandose las actuaciones con los estrados de esta audiencia, conforme à lo dispuesto en el articulo 232 de la ley de Enjuicizmiento civil.

Celanova mayo 19 de 1859. - Gregorio Maria Coneciro .- De su orden, José Camino Recio.

En la extraccion de la loteria primitiva, celebrada en Madrid el dia 25 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

48 = 29 = 55 = 15 = 70.

"SECCION DE ANUNCIOS."

in the second of AGENCIA DE NEGOCIOS. EN LA CORTE,

à cargo de D. Alejandro Gomez y Hermano.

Contando esta Agencia con elementos bastantes para el pronto y mejor desempeño de los negocios que se la cometan, por reunir las personas que la componen, ademas de la moralidad é inteligencia acreditada y una actividad poco comun, la especial circunstancia de haber desempeñado. por muchos años destinos públicos en la administracion del Estado, se promete darun impulso rigoroso y acertado á todos. los osuntos que se la confien, à condicionde que sean morales y legitimos; pues que solo en este caso pondrá en juego los recursos y estensas relaciones con que cuenta, para su pronta y favorable terminacion.

Para conocimiento de los que quieran Lo digo à V. S. para su inteligencia y causandoles el mismo perjuicio que si aceptar sus servicios, cumple à su propósito hacer presente: que los negocios à Dado en Chantada à 14 de maro de que con mas especialidad se halla dedicada, Dios guarde à V. S. muchos años. Ma- 1859 .- José Sierra y Duque .- De su son: todo lo que tenga conexion con los Ministerios, oficinas generales y particulares de esta corte, incluso lo perteneciente à las clases pasivas y receger las laminas de la Deuda del personal prévio poder; compra, en comision, de Bienes nacionales y, pagos en las oficinas; conversion ó venta del papel de la Deuda del Estado; encargos ó comisiones del comercio, y lo perteneciente à Ayuntamientos y Corporaciones.

> Los honorarios que devengue serán conforme à los asuntos que se rentilen, pero módicos en todos conceptos; y por último, el prento y favorable resultado que espera en los negocios que se pougan à su cuidado, será una verdadera prueba de su exactitud, única garantia que ofrece à los que gusten favorecerla, dirigiéndose al que suscribe, calle del Noviciado, número 11, cuarto principal.

> Madrid 10 de abril de 1859 .- Alejandro Gomez.

El 23 de abril último ha desaparecido de esta capital una pollina de color castaño, 5 cuartas de talla poco mas o menos y próxima á parir, aparejada con albarda, un cobertor de medio uso y roto, una muradana de picote, y ademas una sobre-carga con dos costales. La persona en cuyo poder se halle, o sepa de su paradero, se servira entregarla ó dar aviso en la imprenta de este periodico, ofreciendo el ducho una gratificacion.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y II.